

Guadalajara, Jal., 20 de septiembre del 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes.

Iniciamos la XXXIX Sesión Pública de Resolución del presente año, para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto Presidente.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez que, con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la Sesión, le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 7 juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de Sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Lo anterior en virtud de que según consta en los avisos complementarios correspondientes, igualmente publicados en

estrados, fue adicionado para su resolución en esta Sesión el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5283 del 2012 en tanto que el juicio de revisión constitucional electoral 544 de este año fue retirado.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Ahora solicito al Secretario Rodrigo Moreno Trujillo, rinda la cuenta relativa a los 4 proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5266 y los juicios de revisión constitucional electoral 547, 550 y 555 todos de 2012 turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Moreno Trujillo: Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta al honorable pleno de esta Sala Regional con el proyecto de sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 5266 de este año, promovido por Luis Guillermo Martínez Mora por su propio derecho ostentándose como Regidor con licencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y candidato propietario electo del Partido Acción Nacional a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 10 local, contra el sobreseimiento de 30 de agosto pasado dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 337/2012 en el que controvirtió en el mismo el acta de sesión de pleno de cabildo del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, celebrada el 31 de julio último en la que se le tomó lista al actor como Regidor en funciones.

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, esto es, atendiendo a los principios de constitucionalidad y de legalidad y por tanto deba confirmarse o si por el contrario resultan procedentes los motivos de inconformidad expuestos por el promovente en la demanda de mérito y, en consecuencia, deba revocarse restituyéndose al agraviado en el goce de sus derechos, de su derecho humano fundamental que el promovente, dice en su demanda le fue violado.

En el proyecto que se somete a su consideración, el Magistrado Instructor propone declarar ineficaces o inoperantes así como inválidos o infundados los agravios expresados por lo siguiente:

En relación a los agravios relativos a que la resolución impugnada es errónea, pues considera el actor que él al estar relacionado el acto aquí combatido con los juicios de inconformidad 14/2012 y 92/2012 acumulados, del índice del Tribunal señalado como responsable, entraña la posibilidad de merma de sus derecho político-electorales, dado que de no resolverse su acción, se le podría dejar sin defensa violentando sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y pronta judicial.

Ya que en el supuesto de que la resolución que se emita en dichos juicios acumulados, si se consideran las pruebas recabadas relativas a que el aquí promovente regresó al cargo de regidor con base en el acta de cabildo el 31 de julio pasado.

Se le causaría en efecto un daño irreparable al quedar firme la misma, el magistrado instructor considera que tales motivos de inconformidad resultan ineficaces o inoperantes, en razón de que los mismos se refieren a actos futuros, probables o remotos, respecto de los cuales no existen una certeza clara y fundada de su realización.

Esto es, son actos inciertos, en consecuencia al no producir tales actos a efecto alguno de derecho, dada su inexistencia material, no produce agravio en la esfera jurídica del actor, por no ser inminente su realización.

Al respecto, cabe señalar que en acto primigenio en modo alguno, se vulneró la garantía de audiencia del accionante, toda vez que del análisis de las constancias que integran la copia certificada del expediente relativo al juicio de inconformidad 92/2012, del índice del Tribunal Electoral Local referido, integrada en el JRC-529/2012 que obra en los archivos de esta Sala Regional y que se invoca como hecho notorio.

Se evidencia que el ciudadano aquí promovente compareció al referido juicio con el carácter de tercero interesado, ofreciendo

pruebas, circunstancia que torna inválida o infundada el agravio que se analiza.

También resulta inválido o infundado el motivo de inconformidad relativo a que la responsable al ser omisa en resolver sobre su pretensión inicial consistente en la acción declarativa que a su parecer era procedente, incumplió con los principios de incongruencia interna, externa y de exhaustividad.

Ya que si la responsable no se pronunció al respecto, fue precisamente porque no entró al estudio de fondo del juicio ciudadano local 337/2012, en virtud de que la resolución aquí combatida, sobreseyó en dicho medio de impugnación local, resultando por las mismas razones, igualmente inválida o infundada su pretensión de que en el mencionado juicio ciudadano local debe acumularse los diversos juicios de inconformidad 14 y 92, ambos de 2012, los cuales a la fecha, aún no han sido resueltos por dicho órgano jurisdiccional local.

Por lo que refiere al agravio consistente a que en que el argumento de la responsable relativo a que el acto impugnado en el juicio ciudadano local 337/2012 es administrativo, considerando el promovente que dicha aseveración es incorrecta, ya que a su parecer dicho acto sí afectó su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

Considerando que la responsable confunde la litis, pues los argumentos de la demanda que dio origen al mencionado juicio ciudadano local, estuvieron encaminados al ejercicio en el encargo de regidor y no como lo considera la responsable al señalar que se trataba de una modalidad de derecho, de dicho derecho relativo al ejercicio al cargo para diputado local.

Aduciendo que el ayuntamiento de mérito no lo puede obligar a regresar aún en contra de su voluntad, ya que afecta su derecho de decisión inherente a la libertad de las personas de elección, expresando además que en caso de haber sido un acto administrativo, la responsable debió de haber reencauzado su demanda a la autoridad competente.

Dicho agravio resulta inválido o infundado, ya que el demandante parte de una premisa falsa al considerar que el Tribunal confunde la litis, toda vez que contrario a lo argumentado por el promovente, del análisis de la demanda se advierte que los motivos de agravio, en esencia, tal y como lo considera la responsable en la resolución combatida, se dirigieron a evidenciar que al haber nombrado lista de asistencia en la sesión de cabildo de Zapopan, de 31 de julio pasado, se ponía en riesgo su elegibilidad para desempeñar el cargo de diputado local al que fue electo la pasada jornada electoral, así como que se viola en su perjuicio sus derechos político-electorales de votar y ser votado en su modalidad de ejercicio, que incluye el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo.

Asimismo, también resulta inválido o infundado dicho motivo de inconformidad, en relación a que si la responsable consideró que no era la autoridad competente para resolver el juicio ciudadano local, al tratarse de un acto administrativo y no electoral, debió haber reencauzado su demanda a la autoridad competente, ello en virtud de que únicamente existe obligación de parte de algún Tribunal Electoral de reencauzar un determinado medio de impugnación al que realmente proceda cuando se trate de actos, omisiones o resoluciones en materia electoral, y no como acontece en la especie de un acto administrativo, como lo considera la responsable en la resolución impugnada.

Por otra parte, resulta ineficaz o inoperante el agravio relativo a que al haber revocado esta Sala Regional el pasado 30 de agosto la resolución emitida por la responsable en el juicio de inconformidad 92/2012, esta ya no es firme y, por tanto, sigue viva la materia de la impugnación del juicio ciudadano local 337/2012, por lo que la solución de sobreseer este último juicio por considerar el Tribunal Electoral responsable que no se afectaba su esfera jurídica, dicha situación ya cambió con lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral 529/2012, en el que se ordenó recabar pruebas en caso de conocer el fondo y de que el mismo se acumulara al diverso juicio de inconformidad 14/2012, pues si bien es cierto, sí existió un cambio de situación jurídica, también lo es que tal circunstancia en modo alguno afecta la esfera de derechos político-electorales del accionante, al encontrarse sub iudice la resolución de los multicitados juicios de inconformidad, pues este no queda en

estado de indefensión, ya que una vez que se emita la resolución correspondiente, el actor estaría en aptitud de promover el correspondiente juicio ciudadano ante esta instancia constitucional.

Igualmente, resulta ineficaz e inoperante el agravio relativo a que la resolución impugnada violó en su perjuicio los principios de legalidad, debido proceso, audiencia y defensa, en relación con los principios de congruencia externa y exhaustividad, al no resolver su pretensión, pues no le dio a conocer ni le dio vista del acto reclamado primigenio, existiendo una afectación a su derecho de defensa, al desconocer si en la sesión que impugna existió convocatoria y se desarrolló conforme a la ley aplicable al caso, y verificar si estaba o no debidamente fundado y motivado ello, en atención a las consideraciones que parecen en el sentido de desestimar los agravios expresados por el demandante en contra de la resolución aquí combatida, en la que se sobreseyó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local 337/2012, al considerar el Tribunal Electoral señalado como responsable que el acto ahí impugnado no afectaba el interés jurídico del promovente.

Finalmente, el magistrado instructor estima que también resulta ineficaz o inoperante la solicitud de acción declarativa a efecto de que esta sala regional declare que la voluntad del actor quedó expresada desde el 9 de noviembre de 2011, así como 18 y 24 de julio de 2012, en el sentido de separarse del cargo de regidor en comento, por tiempo indefinido ello en virtud de que la litis en el presente asunto consiste en determinar si el sobreseimiento decretado en la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho y no el de realizar una acción declarativa, a menos de que la misma se pueda deducir cuando una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral, y que exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho, circunstancia que en modo alguno se actualizan en la especie.

En consecuencia, al no desprenderse de los agravios planteados elementos que permitan afirmar que la resolución impugnada se emitió en contramención a los principios de constitucionalidad y de legalidad, el magistrado instructor propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Ahora bien, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 547 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Raúl Aguilar Navarro, Claudia Arreola Mesa, y Abraham Aguilar Merino, los dos primeros en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, y el último como candidato a Presidente Municipal de Ameca, Jalisco, en el que reclama la resolución de 23 de agosto pasado, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 5/2012, que confirmó la declaración de validez de la elección de munícipes a los cargos de Presidente Municipal, síndico y regidores, así como la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en el mencionado municipio.

En el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia propone tener por satisfechos los presupuestos procesales de este medio de impugnación, así como los requisitos de procedencia y procedibilidad respectivos, con excepción al candidato Abraham Aguilar Merino, toda vez que en la consulta se razona que no cuenta con la legitimación necesaria para comparecer a juicio de acuerdo con la ley de la materia.

Tocante a los motivos de queja, el partido actor en esencia se duele de dos agravios, en el primero de ellos señala que la resolución impugnada desestimó los indicios de la propaganda, consistente en panfletos con alusiones denostativas contra el candidato Abraham Aguilar Merino, postulante a presuntamente arrojada desde un avión aproximadamente entre las 10:30 y las 11 horas de la mañana del 30 de junio pasado durante el periodo de veda electoral, lo que alega vulnera los principios de certeza, legalidad y libertad del sufragio.

Respecto al primer agravio la ponencia propone adjetivarlo como ineficaz o inoperante, toda vez que el partido actor no combate en forma frontal y directa los motivos que el órgano judicial local esboza para sostener el sentido del fallo impugnado.

Por lo que toca al segundo agravio consistente en que la responsable omitió requerir de nueva cuenta a la gente del ministerio público de la Federación, titular de la Mesa 5, Agencia Federal Número 3 de

Procedimientos Penales a) Lic. David Eugenio Carmona Álvarez para que informara los avances de una averiguación previa relacionada con los hechos denunciados que tienen que ver con la propaganda denostativa.

El segundo de los agravios también se califica de ineficaz o inoperante, toda vez que no demuestra cómo es que dicho acto trasciende al fallo impugnado porque si bien es cierto que las actuaciones de la averiguación previa son admisibles en los medios de impugnación en materia electoral como fuente de indicios, ello no implica necesariamente, que deban recabarse forzosamente al expediente.

Sin embargo de las constancias que obran en el expediente se advierte que la responsable sí hizo el requerimiento aludido pero la obtuvo por conducto de una diversa autoridad, en el caso, el General Ramón González Castellón, Comandante de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Aeropuerto Internacional de Guadalajara.

En consecuencia la ponencia propone, por un lado, desechar el juicio por lo que toca al candidato Abraham Aguilar Merino y por el otro, confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

Ahora bien, doy cuenta con el diverso juicio de revisión constitucional electoral 550/2012 promovido por el Partido Acción Nacional e incoado contra la sentencia de 23 de agosto del 2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el expediente 37/2012 integrado con motivo del juicio de inconformidad instaurado para controvertir el cómputo municipal de la elección para Presidente, Síndico y Regidores del Municipio de Santa María del Oro, Jalisco, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva.

En primer lugar, se pone a consideración de este pleno tener por no admitidas las pruebas supervenientes consistentes en un supuesto oficio proveniente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF del Municipio de Santa María del Oro, así como un gafete al no reunir los requisitos contenidos en los artículos 16 y 91 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto se considera que sí debería ser admitido al escrito que contiene el acuse de recibo de la recepción del juicio de inconformidad.

Por lo que ve al fondo del asunto se propone calificar de ineficaz o inoperantes los siguientes agravios por las razones que se someten a su consideración:

- a) Alude el actor que existe una incorrecta valoración de los medios probatorios ofertados señalados como insuficientes a las actas de las casillas, por lo que debieron constituir a favor de su pretensión.

Sin embargo a juicio de la ponencia en modo alguno precisa cual medio de convicción en concreto fueron valorados incorrectamente o específico dicha situación, pues solo se limita a realizar afirmaciones genéricas e imprecisas sobre el valor otorgado a ciertos documentos electorales.

- b) Señala el promovente que la autoridad fue omisa en pronunciarse respecto a las manifestaciones del escrito del tercero interesado, donde reconoce tácitamente que las conductas señaladas en el medio de impugnación ocurrieron formalmente, pues el Tribunal Local sólo lo transcribe.

Situación que según se detalla en el proyecto aún cuando le asiste la razón sobre el acto relativo, en modo alguno afecta dichas manifestaciones del tercero a lo resuelto, pues atento a lo ordenado, normativo electoral a través de su comparecencia, puede manifestar lo que a su dicho convenga, siendo sólo una manifestación unilateral, tratando de sostener al actuar impugnado.

Sea con manifestaciones genéricas, como lo que acontece, o argumentos que amplíen la legalidad a juicio del tercero del acto controvertido.

- c) Se agravia el partido de que sí existió una participación directa de los directores de obras públicas y de alumbrado público del municipio de Santa María del Oro, Jalisco, pues de las documentales se aprecia

la existencia de errores en el asentamiento de los apellidos, pero lejos de esclarecerlas se limita a desestimar y no se pronuncia al respecto.

A lo cual se considera en la consulta al tratarse de circunstancias novedosas no alegadas ante la instancia primigenia, tiende a modificar la litis, lo que no es susceptible de realizar en este tipo de juicio.

d) El incoante refiere que la sentencia omite la aplicación de una tutela judicial efectiva al desestimar los agravios vertidos en el juicio de inconformidad, tal como es reconocida en diversos instrumentos internacionales y en la propia Constitución.

Situación que desatiende la responsable al realizar la acción en virtud de una interpretación restrictiva y *rituista*, incluso su resolución carece de congruencia interna.

Sin embargo, se estima a lo largo del proyecto, son una serie de manifestaciones subjetivas, dogmáticas e imprecisas, sobre la vulneración en el derecho de acceso a la referida tutela efectiva, sin señalar o combatir lo resuelto por el Tribunal Local respecto a las consideraciones contenidas en ella, contrarias a ese principio.

O bien, en qué consistió específicamente la omisión alegada, máxime, que según se expone en la consulta, inexistente la congruencia que refiere.

e) El partido accionante indica que el link y la copia simple de la impresión de internet, demostró la participación de la Presidente del DIF Municipal de Santa María del Oro como representante de casilla, otorgándole a la responsable indebidamente el valor de indicio, cuando se desprende un catálogo de las funciones de esa ciudadana en la estructura del DIF en diversos programas y apoyos.

Por lo cual, se solicita a la Sala Regional realice una inspección de esa página, así como solicitar informes de las mismas para estar en aptitud de conocer con certeza las manifestaciones.

Se estima, en la propuesta sometida a su consideración, de que son hechos novedosos o descansan en otros que ya han sido desestimados, pruebas supervenientes.

f) El accionante precisa que el Tribunal Local no expone de manera justificada y motivada el por qué las personas controvertidas no son funcionarios de primer nivel, limitándose a realizar conjeturas para evitar un pronunciamiento de fondo, así como debió realizar un estudio integral de la situación real del municipio, al ser un hecho público y notorio las personas que ostentan los cargos.

Se razona en la consulta que es un abudamiento de los estudios sobre la carga de la prueba a la que estaba constreñido para demostrar sus afirmaciones, pretendiendo concretizar en esta instancia aquello que obra en el expediente, esto por lo que ve a las ineficacias.

Ahora bien, en relación a las síntesis de agravios 1 y 2, contenidas en las propuestas de cuenta, se propone calificar como inválidos o infundados los siguientes motivos de disenso por lo siguiente:

- a) Se indica como agravio el hecho de que haya una incorrecta fundamentación y motivación de los preceptos normativos y razonamientos usados por la autoridad responsable, al resolver el juicio de inconformidad controvertido, principalmente la causa de nulidad invocada en el Artículo 636, punto 1, fracción segunda del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco. A consideración de la ponencia, no le asiste la razón al agraviado, pues la responsable establece el marco normativo a partir del cual realizará el estudio de la causa de nulidad aducida, así como los parámetros normativos de análisis y valoración de las pruebas contenidas en los expedientes, citando los numerales aplicados y expresando las razones para llegar a la determinación de su aplicación en el caso concreto, la actualización de los presupuestos normativos de funcionarios y servidores públicos, margen de maniobrabilidad en la casilla y consecuencias de las acciones de las personas, dependiendo o no de la acreditación de su carácter vetado por la ley.
- b) El partido actor se agravia de la ilegalidad de la motivación de la responsable, cuando señaló que debía acreditarle las circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuando estas, según señala, sí fueron definidas como se expone en la demanda del

juicio de revisión constitucional electoral. Sin embargo, según se pone a su consideración en el proyecto, aún cuando la circunstancia de lugar puede desprenderse de su demanda primigenia con el cuadro esquemático, no aconteció así con las restantes, pues realizó afirmaciones genéricas en su libelo, pretendiendo deducirlas en esta instancia, del material probatorio aportado, sin realizar explicaciones concretas y específicas de ello en su demanda, sobre todo su modalidad, pues los representantes de casillas no necesariamente se encuentran presentes durante todo el día como dice el promovente, ante lo cual no es dable subsanar dicha situación, una vez visto el material probatorio para enlazar las ideas, como pretende ahora, sino se debió realizar desde la demanda inicial.

- c) Señala el Partido Acción Nacional, le causa agravio la omisión de analizar los hechos valer ante la responsable, pues el Tribunal Local incumplió examinar el total de los motivos de inconformidad expuestos en el medio de impugnación primigenio, así como un análisis minucioso de la totalidad de los documentos sometidos a su consideración. Así, prosigue en sus diferendos, omitió realizar diversos requerimientos plasmados en la demanda, al estar imposibilitado materialmente el accionante para allegarlos al juicio de inconformidad. En el referido escrito inicial prosigue, de toda la cadena impugnativa se hace mención como funcionarios públicos y el director de Obras Públicas, al director de Alumbrado y a la presidenta del DIF, todo del municipio de Santa María del Oro, Jalisco, exponiendo como prueba solicitudes de información al ayuntamiento y al DIF municipal, haciendo referencia a su vez en un link de internet del DIF Jalisco.

Sin embargo, la autoridad responsable se limita a requerir sólo al ayuntamiento y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, omitiendo hacerlo al DIF municipal y estatal, agrega el inconforme que también resultó indebido el valor de indicio otorgado al citado link, pues dejó de relacionarlo con la inspección solicitada, a su vez causa agravio al actor la vulneración por parte del Tribunal Local al principio de exhaustividad.

El calificativo de inválido o infundado propuesto en la consulta es consecuencia del análisis de sus agravios de donde se aprecia que ofertó como medios de convicción en el juicio primigenio una serie de probanzas que no corrobora con otros elementos del expediente, ya que aunque el Partido Acción Nacional refiere haber solicitado la información sobre el Sistema DIF, lo cierto es que en las constancias del expediente no existen elementos suficientes para sustentar sus afirmaciones, incluso tampoco allega el actor a este órgano jurisdiccional el supuesto acuse que refiere para reforzar su dicho, por lo que hace a los requerimientos para allegarse de mayores elementos para resolver se estima que al derivar de una facultad potestativa del juzgador no le puede parar perjuicio, pues el actor estaba obligado a poner ante la responsable las pruebas necesarias para demostrar las irregularidades que invocó, a que había realizado las gestiones tendientes a tal fin.

Ahora bien, por lo que hace la indebida valoración de las pruebas aportadas, consistentes en un link de la página de internet, y una copia de la página respectiva, es de igual consecuencia jurídica, pues nunca se solicitó una inspección a tales direcciones.

Finalmente, respecto al principio de exhaustividad, según se aprecia a fojas 252 a la 264 del cuaderno accesorio único, la responsable plasma en la resolución los diversos medios de convicción aportados por el actor, según su escrito impugnativo, así como las determinaciones sobre la factibilidad de atender a su pretensión de cada uno de ellos.

También refiere la insuficiencia del material probatorio, pese de haberse requerido diversas constancias, así como el incumplimiento de la carga de la prueba por el Partido Acción Nacional para acreditar sus afirmaciones, consecuentemente al resultar ineficaces e inválidos los agravios expresados, se propone confirmar la resolución impugnada, dado que la misma es armónica con los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Es la cuenta, señores magistrados.

Ahora bien, doy cuenta con el diverso juicio de revisión constitucional electoral 555/2012, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia de 30 de agosto de la anualidad que transcurre,

emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 39 y sus acumulados 44, 45 y 46, todos de 2012, así una vez superadas las causales de improcedencia, analizados los requisitos de la demanda y los demás presupuestos procesales, se considera que la litis se constriñe a determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho atendiendo los principios de constitucionalidad y de legalidad, o si por el contrario resultan procedentes los motivos de inconformidad expresados por el promovente en la demanda de mérito, y en consecuencia, deba revocarse la misma.

Ahora bien, el partido político actor manifiesta como agravios en esencia lo siguiente:

Que la sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, ya que la autoridad señalada como responsable solo declara que el agravio violación al principio de secrecía del voto se expone de manera generalizada, vaga e imprecisa y lo califica como infundado pues considera que las autoridades judiciales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de la cuestión sometida a su conocimiento y así asegurar el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

Argumenta también que la señalada como responsable solo se limitó a aducir que el partido político actor no expuso hechos ni ofreció pruebas a efecto de acreditar que se actualizaba la causal de nulidad invocada y no presentó escrito de protesta o incidentes ante la mesa directiva de casilla en relación a los hechos ocurridos durante la jornada electoral lo que a su parecer es incongruente.

Además, considera que la demanda que dio origen al juicio de inconformidad cuya resolución aquí se impugna, sí se expresaron con claridad los hechos en base en que buscó su causa de pedir, por lo que señala, se debió declarar la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en Tala, Jalisco, en el proceso electoral para la elección de munícipe celebrada el pasado 1º de julio.

En la consulta se propone calificar los agravios como inválidos o infundados, así como ineficaces o inoperantes por las consideraciones siguientes:

En cuanto al primer calificativo, adversamente a lo que alega el impugnante se considera que la autoridad señalada como responsable colmó la exigencia del principio de exhaustividad al haber estudiado los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda y llegó a la conclusión de que no fue posible advertir que se hubiera presentado irregularidades graves, no reparables que pusieran en duda la certeza de la votación confirmando los resultados del cómputo municipal de la elección en cuestión, por lo que adversamente a lo sostenido por el actor sí se cumplió con el principio de exhaustividad en atención a los agravios que le fueron formulados.

Ello en virtud de que las autoridades solo pueden resolver las cuestiones que efectivamente le son planteadas, más aún el planteamiento toral que soportaba la aseveración del enjuiciante era la violación de los principios rectores electorales de secrecía, certeza y libertad, cuestión que no fue demostrada, de ahí lo inválido o infundado del agravio.

Por otra parte se propone calificar como ineficaz o inoperante el motivo de disenso que se hace consistir en que el tribunal local no cumplió con el principio de congruencia, pues no especifica cual fue la incongruencia que no fue colmada, por lo que tal imprecisión impide desprender el agravio que se le causa, como tampoco esgrime razonamientos para desvirtuar lo dicho por la autoridad sobre el cumplimiento del principio electoral de certeza, puesto que en todo caso el accionante le correspondía indicar los motivos por los que a su parecer dicho principio no se cumplió, tomando en consideración la sentencia del juicio de inconformidad en su conjunto, pues como se indica este no pone de manifiesto la contradicción en la que dice incurrió la responsable, sin que sea suficiente el hecho de que transcriba parte de la resolución para lograr acreditar su pretensión sin incluir mayores razonamientos.

Ante esto, resulta claro que la obligación de acreditar la falta de congruencia es de quien la afirma en primer término, en consecuencia, al no desprenderse de los agravios planteados, elementos que permitan afirmar que la resolución impugnada se emitió en contravención a los principios de constitucionalidad y de legalidad, se propone confirmar la misma.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta, si no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con los cuatro proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igual.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente le informo que los proyecto fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5266 y los juicios de revisión constitucional electoral 550 y 555, todos de 2012:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 547 de 2012:

Primero.- Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente juicio de revisión constitucional, por lo que se refiere al candidato Abraham Aguilar Merino, en términos de lo establecido en el cuerpo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Para continuar solicito al Secretario Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, rinda la cuenta relativa a los cinco proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5262 y 5282, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 534, 546 y 557, todos del 2012 turnados a la ponencia de un servidor.

S.E.C. Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados:

En primer lugar doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5262 de este año, promovido por Javier Neblina Vega, contra el acuerdo número 200 de 20 de agosto pasado, dictado por el Consejo Electoral Estatal del estado de Sonora. Que impuso al actor una multa por la cantidad de 81 mil 769 pesos por actos anticipados de campaña.

La consulta propone declarar inoperantes el primero y segundo de los agravios, en tanto que, infundado el cuarto y operante el restante. Merecen tal calificativo de inoperantes el primero y segundo de ellos, dado que el accionante pretende controvertir hechos relacionados con la conducta infractora y la forma en que fueron valorados por la autoridad responsable.

No obstante que tales circunstancias jurídicas ya fueron materia de análisis en la ejecutoria pronunciada en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-489/2012 del índice de esta Sala y por tanto no pueden estar a discusión, ni mucho menos reexaminarse en virtud de que lo resuelto constituye cosa juzgada.

Por otra parte, resulta infundado el argumento del actor al sostener que la autoridad no se pronunció en la resolución impugnada respecto al peligro o daño causado con su conducta, dado que contrario a lo que afirma, aquella estimó que la colocación de propaganda electoral en lugares públicos de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, con la intención de postularse a un cargo de elección popular, causó un perjuicio al bien jurídico tutelado por la norma, esto es, que ningún candidato obtenga una ventaja indebida, en relación con los posibles aspirantes, precandidatos o contendientes y, en consecuencia, condiciones de igualdad y equidad que deben prevalecer entre los partidos políticos en la contienda electoral.

Finalmente, asiste razón al accionante al manifestar que para individualizar la sanción administrativa, la responsable se justificó en el hecho de que fungió como Secretario de Desarrollo Urbano del gobierno del estado de Sonora, argumento que a juicio de la consulta es fundado para revocar el acuerdo controvertido, dado que, efectivamente, del análisis de aquél se advierte que la autoridad omitió allegarse de cualquier elemento probatorio que evidencie la capacidad económica del actor, lo que resulta inaceptable, tratándose de un procedimiento especial sancionador, en el que si bien es posible sancionar, también lo es que se encuentra sujeta a razonar el uso de sus facultades, a fin de preservar la garantía constitucional de motivación.

Así, en el proyecto se propone revocar la resolución cuestionada, para el efecto de que la autoridad responsable, en un plazo de 10 días hábiles, contado a partir de que le sea notificada esta ejecutoria, se allegue de los elementos que permitan tener conocimiento cabal de la capacidad económica del actor, y posteriormente, en el plazo de tres días contado a partir de que obren en su poder los documentos que hubiere obtenido, dicte nueva resolución en que con base a los datos aportados por las autoridades competentes, motive en forma detallada y suficiente, con estricto apego a lo dispuesto en el Artículo 16 constitucional, la individualización de la sanción, que al efecto impugna.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

Enseguida doy cuenta al Pleno de este Tribunal con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5282 de este año, promovido por Francisco Javier Ibarra García de Quevedo, en su carácter de candidato a presidente municipal de Zapopan, Jalisco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar al Tribunal Electoral de la citada entidad, la resolución de 23 de agosto pasado, dentro del expediente JIN-088/2012, por presuntas violaciones a los principios de legalidad, exhaustividad, así como la incorrecta aplicación del Artículo 15, párrafo uno, fracción tercera del Código Electoral Local en Jalisco, relativo a la aplicación de la fórmula electoral.

En la consulta se propone confirmar la resolución combatida, al resultar infundados unos e inoperantes otros de los agravios aducidos por el impetrante, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Los motivos de queja manifestados por Francisco Javier Ibarra García de Quevedo, se sintetizan en los siguientes términos:

1. Su primer agravio, en esencia, se resume en que la autoridad señalada como responsable, aplicó una jurisprudencia de este Tribunal federal, y que en base a ella actualizó la causal de improcedencia prevista en el Artículo 509, párrafo uno, fracción cuarta del Código Electoral Local, pues el acuerdo IEPC217/2012, por el que la autoridad administrativa electoral local determinó cómo sería tomada en cuenta la votación a favor de las coaliciones registradas para la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, es una norma heteroaplicativa y no autoaplicativa, por lo que el actor considera que se requería un primer acto de aplicación para provocar una lesión a sus derechos, motivo por el cual, a su juicio lo controvertió debidamente en el juicio de inconformidad local, de donde derivó el acto aquí impugnado. Dicho motivo de reproche, a juicio del ponente, debe estimarse infundado, pues contrario a lo razonado por el actor el acuerdo en cuestión es de naturaleza autoaplicativa, no sólo por sus características particulares, sino porque estaba colocado en el supuesto y aplicación inminente y real desde que contiene en la elección como candidato, además de que omitió considerar la

definitividad e irreparabilidad que acarrearán las etapas del proceso electoral que le son aplicables.

En el presente caso se actualiza la definitividad de las referidas etapas, lo que obstaculiza la pretensión del impetrante, consistente en que se revoque la determinación del Tribunal Local que declaró infundados los agravios esgrimidos para dejar sin efectos el acuerdo aludido, pues su reclamo se encuadra en una fase del proceso que ya ha fenecido, está firme e imposibilita a esta autoridad acoger su petición. Es decir, los actos que combate y que fueron materia del acuerdo IEPC217/12, la forma en que se computarían los votos de las coaliciones se ciñe a lo efectuado por la etapa de preparación de la elección, pero esta fue superada por la jornada electoral, y esta a su vez por la de resultados, de ahí que se estime una imposibilidad no sólo técnica, sino legal para dar razón al impugnante, pues el principio de definitividad en comento al suponer una serie de etapas concatenadas y sucesivas para que se pueda llevar a cabo el fin establecido, que es la renovación periódica de los depositarios del poder público mediante elección popular, es indispensable que en cada una de esas fases pueda ser concluida de manera firme para que sirva de base a la siguiente sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer cualquiera de ellas.

Lo anterior es así, ya que la Ley Electoral del Estado de Jalisco específicamente en sus artículos del 211 al 215 prevé distintos tiempos y plazos con el fin de salvaguardar el principio de definitividad que se traduce en el impedimento de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral.

En ese sentido, la violación que alega el actor deviene irreparable, toda vez que el acuerdo impugnado ha producido todos sus efectos y consecuencias en una etapa firme y previa, de tal suerte que es material y jurídicamente imposible resarcir el promovente en el derecho que estima violado, de ahí que se estima que el multirreferido acuerdo no tenga las características de heteroaplicabilidad, alegada y en consecuencia en lo infundado de su agravio.

El segundo motivo de disenso el impetrante aduce que el tribunal señalado como responsable transgrede a lo que denomina principio de legalidad constitucional, porque le priva un derecho al no haberse

cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y que por tanto las consideraciones jurídicas y su resolución no son conformes a la ley expedida con anterioridad a tal hecho.

Tal concepto de reproche debe calificarse como inoperante, toda vez que el actor nos cita claramente qué fue la responsable que dejó de efectuar, es decir, no evidencia qué es lo que el buscador primigenio dejó de hacer, hizo indebidamente o qué función a la que estaba obligado no realizó, pues sólo realiza afirmaciones subjetivas de lo que estima le ocasiona perjuicio, pero priva a esta autoridad de elementos tangibles para realizar el cotejo y poder comprobar el daño reclamado.

Entonces la no tener un elemento concreto para poder discernir lo erguido por el promovente, es que esta autoridad no puede de forma oficiosa analizar todas y cada una de las etapas procesales que han transcurrido, pues asiste a razón la obligación del involucrado para señalar específicamente el motivo de queja, de ahí el calificativo anunciado.

Como tercer agravio, Francisco Javier Ibarra García de Quevedo señala que el Tribunal Local incluyó a las coaliciones en el desarrollo y aplicación de la fórmula electoral, siendo que el artículo 15 y 26 de la Ley Comicial Estatal no lo prevén, a pesar de que es una norma dictada con anterioridad a tal elección y que por lo tanto la responsable se encuentra tergiversando el primer precepto citado lo que se opone al principio de legalidad de la Constitución Federal.

Se considera infundado dicho agravio en atención a que si bien es cierto el artículo 15 referido no prevé la inclusión de las coaliciones en las definiciones generales que establece, ello no implica de forma alguna la variable en cita no pueda o deba verse inmersa posteriormente.

En efecto no puede afirmarse porque el arábigo cuestionado no pone de manifiesto la inclusión de las coaliciones ellas no pueden ser tomadas en cuenta o incluso ser parte de la fórmula de asignación, siendo que al contender en el proceso de esta forma pueden incluso asemejarse a un partido político, al menos para ser tomadas en cuenta.

En ese sentido resulta conveniente sistematizar y delimitar el marco aplicable al caso, así como la viabilidad de incluir las coaliciones en la fórmula.

Primeramente el proceso que ahora nos atañe se encuentra circunscrito a la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional cuya asignación se establece a través de una fórmula.

Luego, si se parte de que si bien es cierto el numeral 15 cuestionado no prevé a las coaliciones en su integridad, también lo es que contrario a lo sostenido por el disconforme, la fórmula en su parte especializada si exige tomar en cuenta a los partidos coaligados.

En ese sentido puede afirmarse que para incluir a las coaliciones participantes en el proceso electoral al caso ayuntamiento, no es necesario hacer interpretación alguna, sino por el contrario es una exigencia legal.

Entonces se pone en evidencia que el actor parte de una premisa errónea al seleccionar la fórmula como lo hace, ya que de una simple lectura de todos los elementos que rodean la asignación puede advertirse que las coaliciones al igual que los partidos políticos, son una variable a considerar para la asignación de regidurías.

Así, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14 y 15, así como 24 al 29 del Código Comicial Local en Jalisco puede advertirse que la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional se integra por dos grandes elementos, los generales y los especializados y que al menos los últimos exigen contemplar a las coaliciones como constante, cuando sea el caso, para asignarles las regidurías a que hubiere lugar.

Por lo argüido puede afirmarse que el tribunal local no hizo una interpretación indebida de la norma aplicada ni incluyó indebidamente a las coaliciones en la fórmula, sino por el contrario, se apegó a las cargas previstas en los numerales que describen específicamente la fórmula en que serán asignados los regidores por el principio narrado, de ahí lo infundado del motivo de queja en cuestión.

En el cuarto agravio aducido se ciñe a demostrar medularmente el hecho de que la autoridad local hubiera declarado su agravio segundo como infundado al haber quedado demostrada la forma en que la autoridad administrativa electoral local asignó los regidores de conformidad con los artículos que marca la ley pues a su consideración al haberse incluido indebidamente a las coaliciones por una interpretación extensiva, no se dedujo al Partido del Trabajo los votos que individualmente obtuvo y que con ello se violentó con esta inaplicación la legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad que rigen en materia electoral.

Deviene inoperante este motivo de queja en razón de que al haberse desestimado el motivo de queja previo a que pretendía demostrar una indebida inclusión de las coaliciones al momento de aplicar la fórmula para asignar regidores por el principio de representación proporcional, resulta ocioso y estéril estudiar un motivo de queja que de antemano se sustenta en lo ya desestimado.

Se afirma lo anterior, ya que el disenso se opone tomando en cuenta que era ilegal considerando las coaliciones para asignarles regidurías, en atención a una indebida interpretación, por lo que debía separarse al Partido del Trabajo de su coaligado para restarle su votación en forma individual.

Sin embargo, como ya se apuntó al analizar el tercer agravio, la inclusión de las coaliciones se hace por ministerio de ley, de ahí que al haberse desestimado aquel agravio, se actualice la inoperancia de aquellos que penden de su procedencia.

Como quinto motivo de reproche, el ciudadano se queja de un párrafo en la resolución combatida que estima fuera de lugar y que no es parte de su alegación.

Se estima inoperante el agravio de mérito, toda vez que si bien el párrafo controvertido parece no tener razón de ser en la argumentación propalada por la responsable, también lo es que este no fue utilizado en forma alguna para dar contestación a los agravios del quejoso.

El texto en cuestión se incrusta dentro de la contestación del segundo agravio, que fue hecho valer para quejarse de la forma en que fueron tomados en cuenta los votos de la coalición, así como la intención del impetrante de dividirlos para que fueran sometidas a las reglas de los partidos que contendieron sin estar coaligados.

En ese sentido, aquel hace un pronunciamiento sobre causales de nulidad, lo que a primera vista no guarda relación con el planteamiento hecho sobre las coaliciones y la forma de tomarles en cuenta para la fórmula de asignación.

No obstante lo anterior, dicho párrafo no fue acogido para responder el tema, ya que basta con dar seguimiento a la argumentación para verificar que en el próximo se retoma la esencia del motivo de queja. Entonces, al no ser utilizada esta afirmación en los argumentos que sirvieron de base para concretar el fallo, es que no reviste lesión alguna a sus derechos por tratarse de un posible error en la cita, lo que actualiza el calificativo anunciado.

Finalmente, respecto al agravio sexto, el actor aduce que el acuerdo y la resolución impugnada, no son coherentes ni congruentes con los fines de la representación proporcional, ya que esta aplica solamente para los partidos políticos en coalición que rebasen el umbral mínimo de votación y no para los que no lo hacen.

No obstante que vayan en coalición, pues la citada no puede ser usada como eximente para el cumplimiento de obligaciones mínimas.

Se estima infundado toda vez que el actor asume erróneamente que los partidos coaligados deben obtener la votación mínima para poder ser tomados en cuenta, en pero, tal afirmación no encuentra sustento en la ley electoral del estado de Jalisco o en su Constitución, sino que es una afirmación unilateral y arbitraria la que hace.

Sin duda, la pretensión del actor es evidenciar que los entes políticos que se hubieren coaligado, están obligados a cumplir de forma individual con la votación mínima para ser sujetos de asignación, no obstante, tal conjetura es incompatible con la esencia de las coaliciones.

En otras palabras, no basta que el recurrente trate de imponer una interpretación a modo de la norma o que arroje un sofisma como el planteado para renovar la asignación hecha y su consecuente afirmación, sino que además está compelido a demostrar en qué momento la norma fue omitida, indebidamente aplicada o inaplicada, qué razonamientos jurídicos le llevan a solicitar una diversa interpretación o qué criterios obligatorios exigen una adecuación de ella, por citar algunos, lo que no se desprende de su escrito de demanda.

Entonces al resultar inoperantes e infundadas las alegaciones vertidas por el impetrante, se estima conducente confirmar la resolución impugnada. Esto por lo que ve al asunto en cuestión.

A continuación doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 534 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de representante propietario del ente político aludido, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de dicha entidad, la resolución de 13 de agosto pasado, que confirmó el acuerdo general 344/2012, emitido por el instituto antes referido, mediante el cual se calificó la elección de municipales de Tonalá, Jalisco, y se realizó la respectiva asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En la consulta, se propone confirmar la resolución combatida, al resultar infundados unos e inoperantes otros de los agravios aducidos por el partido actor, en términos de las siguientes consideraciones:

Los motivos de disenso manifestados por el Partido Acción Nacional en relación a la sentencia combatida, pueden sintetizarse en los siguientes términos:

Se duele de lo manifestado por el Tribunal Local, en cuanto a considerar que la cuota, al referencia y la paridad de género no son supuestos que permitan determinar la inelegibilidad de los candidatos propietarios y suplentes de la planilla postulada por la coalición "Compromiso por Jalisco", para integrar el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, así como del diverso pronunciamiento de la responsable, en

relación a que la impugnación del registro de la planilla de candidatos aludidos es cosa juzgada.

Sin embargo, como se advierte en los agravios transcritos en el proyecto de cuenta, así como de la resolución reclamada, el impetrante no endereza razonamiento alguno para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad de las consideraciones realizadas por el órgano jurisdiccional local. Es decir, no combate los argumentos de hecho y de derecho tomados en cuenta por la responsable al emitir la resolución reclamada y, en consecuencia, al quedar intocados dichos razonamientos, se mantiene firme la misma, circunstancia que se traduce en la inoperancia del motivo de queja en cuestión, cobra aplicación para sostener lo anterior la jurisprudencia con número de registro 209, 202, sustentada por el 6º Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro “Conceptos de violación inoperantes cuando no controvierten todas las consideraciones de la sentencia reclamada”.

El actor también aduce que le ocasiona perjuicio el hecho de que en ninguna parte de la resolución combatida la responsable se manifieste respecto a cómo convalida la indebida integración de la planilla que gobernaba el municipio de Tonalá.

El agravio de mérito, al igual que lo razonado en lo anterior, merece el calificativo de inoperante, pues no se desprende argumento o alegación que exprese con claridad las violaciones constitucionales o legales que considera fueron cometidas en perjuicio de su representado, resultando en un planteamiento insuficiente para atacar frontalmente las explicaciones sustentadas por el Tribunal Local.

Otro motivo de disenso aducido por el partido actor, es que la sentencia impugnada transgrede el principio de congruencia que debe revestir toda resolución. No obstante, dicho agravio debe tenerse como inoperante, tomando en cuenta que el impetrante no esgrime cuáles de los argumentos manifestados por el Tribunal Local son los que considera atentatorios del principio en comento, es decir, no señala con precisión, o aún de forma indiciaria, cuáles son las razones por la que estima no existe una relación lógica y coherente, tanto entre los razonamientos jurídicos sustentados por la responsable en la sentencia combatida, como entre estos y las pretensiones aducidas,

pues únicamente se limita a afirmar de manera genérica que la resolución violenta el principio de congruencia, lo que imposibilita a este órgano constitucional en plenitud de jurisdicción, analizar oficiosamente el acto reclamado, dado que la conducta de los juicios, la naturaleza de los juicios de revisión constitucional electoral se encuentra regida y sujeta al diverso principio de estricto derecho.

Asimismo, el Partido Acción Nacional se duele de que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación.

Resulta infundado dicho agravio, pues de la transcripción de la multicitada resolución que obra en el proyecto de cuenta se evidencia que la autoridad señalada como responsable invocó los dispositivos legales que estimó aplicables para apoyar su determinación, además de que expuso de manera pormenorizada las razones que tomó en consideración para llegar a su emisión. Por tanto, es inconcuso que el Tribunal Local cumplió con la obligación que le impone el artículo 16 Constitucional Federal, fundando y motivando su acto.

Finalmente, el instituto político actor señala como motivo de queja que la responsable violó en su perjuicio los principios de mayor beneficio al aplicar la tesis jurisprudencial de rubro, proceso electoral supuesto en el que el principio de definitividad de cada una de sus etapas propicia la irreparabilidad de las pretendidas violaciones cometidas en una etapa anterior, legislación al estado de Tamaulipas y similares, pues argumenta que la misma atenta contra los principios rectores de los derechos fundamentales que tiene todo ciudadano como el de votar y ser votado, lo que provoca la inconstitucionalidad de dicha tesis y, en consecuencia, su inaplicabilidad.

Sin embargo, el agravio en comento debe considerarse como infundado, en razón de que el criterio jurisprudencial invocado por la responsable resultan un criterio orientador e interpretativo, con base a precedentes emitidos por el propio órgano jurisdiccional federal de la materia. Es decir, tal y como fuente jurídica son criterios que oscilan en el resolutor al sustentar los argumentos con los cuales pronuncia un fallo.

En el particular, el Tribunal Local utilizó como apoyo la tesis cuestionada para respaldar su argumento de que el partido actor ya

había impugnado previamente la planilla de candidatos postulada por la Coalición Compromiso por Jalisco para integrar el Ayuntamiento de Tonalá, tanto en la etapa de preparación de elección, como en la de resultados y declaración de validez. Es decir, invoca dicho criterio al considerarlo aplicable al caso, lo que resulta jurídicamente permisible sin que le ocasione perjuicio alguno.

Entonces al resultar inoperantes e infundadas las alegaciones vertidas por el partido actor, se estima conducente confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, por lo que ve este asunto.

Por otra parte, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 546 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de José Antonio Aguirre de la Torre contra la resolución de 23 de agosto último, emitida en el juicio de inconformidad 55/2012 pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que declaró la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en el Municipio de Jalostotitlán.

Una vez superadas las hipótesis de improcedencia invocadas, la consulta propone declarar inoperantes los agravios. Tal calificativo merecen, por un lado, porque el primero de ellos no refuta contundentemente las razones dadas por la responsable para demeritar sus argumentos primigenios, tales como la causa de inelegibilidad de aduce, cuota de género, no está prevista en las leyes jaliscienses, más aún, que esa circunstancia ya fue estudiada en su oportunidad por aquella, como lo evidencia el propio órgano jurisdiccional, en tanto en el accionante se limita a asegurar que no se consideraron diversos preceptos constitucionales y legales, así como una ejecutoria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala como acatar la cuota de género.

Y, por otro, dado que las porciones del fallo combatido de las que se duele el actor le irrogan perjuicio, se tratan de razonamientos accesorios en los que no descansa la parte medular de aquél, de ahí que reciba el mismo adjetivo el motivo de reproche en análisis.

Consiguientemente al ser, según se puso de relieve, inoperantes los capítulos de queja, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta a ustedes señores Magistrados con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 557 de este año interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante José Antonio Elvira de la Torre contra la resolución de 30 de agosto pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 63 de 2012 y acumulados y que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en esta entidad, en el que calificó la elección del munícipe de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco en lo conducente a la elegibilidad de los candidatos electos de la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada, puesto que los motivos de queja se califican como inoperantes e infundado el último.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el sentido se sustenta en dos argumentos:

Que la figura llamada paridad de género entre los candidatos propietarios con sus respectivos suplentes no es un requisito de elegibilidad para ocupar el cargo, en razón de que esta solo es exigible durante la etapa del proceso electoral que en el proceso electoral en el Estado de Jalisco comprende las etapas de preparación de elección, de jornada electoral y de los actos posteriores a la elección y resultados electorales.

Es decir, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de ellas.

Por su parte, de los conceptos de queja se advierte que no combaten la totalidad de los argumentos que la autoridad responsable tomó en consideración para resolver el recurso de inconformidad propuesto por el instituto político ahora actor.

Atinente a la ausencia de impugnación de la planilla de candidatos que presentó la coalición Alianza Progresista por Jalisco para el aludido municipio en la etapa de registro, por tanto al quedar intocado dicho

razonamiento, este por sí solo es suficiente para manifestar firme la resolución reclamada.

Igual calificativo se propone para aquél argumento en el que sostiene que este órgano colegiado deberá tomar en cuenta la sentencia dictada por esta misma Sala en el juicio de revisión constitucional 505 de este año y su acumulado en donde se resolvió respecto de la elegibilidad del ciudadano que encabezaba la planilla ganadora en el Municipio de San Martín Hidalgo, Jalisco, toda vez que no puede desprenderse argumento o razonamiento que exprese con claridad las violaciones constitucionales o legales que el actor considera fueron cometidas en perjuicio de su representado.

Además que no señala con precisión en qué hace consistir la identidad de lo resuelto en aquél procedimiento constitucional con el tema que ahora se analiza.

Asimismo se consulta calificar inoperante aquella alegación en donde aduce que se violan en perjuicio de su representado el principio de congruencia toda vez que esa afirmación de manera alguna ataca las consideraciones especiales en que se sustenta la sentencia reclamada.

Por ende, es inconcuso que exista imposibilidad jurídica para examinar la inconstitucional del fallo impugnado en virtud de que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho.

Finalmente, en la propuesta se estima declarar infundado el concepto de queja, en el que asevera que la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada.

Toda vez que la autoridad señalada como responsable invocó los dispositivos legales que estimó aplicables para apoyar su determinación, además de que expuso de manera pormenorizada las razones que tomó en consideración para llegar a su emisión.

En esa tesitura, se dejó de controvertir en su totalidad las consideraciones que soportan la resolución de la autoridad local, acaeciéndose la imposibilidad de este órgano de control constitucional para hacer un análisis general, ya que el estudio de su

constitucionalidad o inconstitucionalidad se debe hacer en función a los agravios que en su contra se enderecen, en opinión del ponente procede confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta, si no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido en que se propone sean resueltos estos cinco juicios.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5262 de 2012:

Primero.- Se revoca el acuerdo número 200 de 20 de agosto pasado emitido por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora.

Segundo.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora que en un plazo de 10 días hábiles contado a partir de que sea notificada esta ejecutoria, se allegue de los elementos que permitan tener conocimiento cabal de la capacidad económica del ciudadano Javier Neblina Vega y posteriormente en el plazo de tres días contado en que obren en su poder los documentos que hubiere obtenido, dicte nueva resolución acorde con lo precisado en el considerando quinto de este fallo.

Tercero.- Se concede a la mencionada autoridad administrativa electoral estatal un plazo de 24 horas a partir de que pronuncie la nueva resolución a efecto de que informe a esta Sala Regional el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5282, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 534, 546 y 557, todos de 2012:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5273 y 5283, ambos del 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados:

Doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5273 de 2012 promovido por Carlos Antonio Contreras López, contra la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco de resolver el expediente JDC-341 de 2012 y 5283 de 2012, incoado por Angelita Hernández Pérez por el que impugna como acto destacado el acuerdo de 10 de septiembre de 2012 dictado por el Tribunal citado en el juicio ciudadano local referido.

Debido a que entre otras cosas, se requirió a diversos órganos del Partido Acción Nacional, lo cual acortó el plazo con el cuentan los ciudadanos para comparecer como terceros interesados en cualquier medio de impugnación.

En ambos proyectos se propone su desechamiento con fundamento en los artículos 9, párrafo tres y 11, párrafo uno, inicio b), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 84 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues los actos controvertidos en dichos juicios, han quedado sin materia.

Cabe señalar que en el medio de impugnación 5273 se recibió el trámite de publicitación previsto en los numerales 17 y 18 de la legislación procesal electoral federal de forma deficiente, por lo que se ordenó enviarlo de nueva cuenta a lo responsable para que lo publicitara únicamente por las horas restantes, tal como, por ejemplo, ha sido el criterio sustentado en los expedientes ciudadanos 13, 14, 743, 744 y 3535, todos de 2012.

Ahora bien, la propuesta de desechamiento del medio de defensa promovido por Carlos Antonio Contreras López, es debido a que el 13 de septiembre de este año, la autoridad responsable resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contemplado en la legislación jalisciense 340 y su acumulado 341, ambos de 2012, por lo que, si la pretensión del ciudadano era la resolución del último expediente, es evidente que ha quedado colmado y, por tanto, extinguido el litigio que motivó la controversia.

Por lo que hace al juicio 5283 de este año, al ser el acto controvertido emanado de un acuerdo del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, tal como obra en constancias, este procedió a la publicitación del medio impugnativo en términos de los numerales 17 y 18 de la normativa citada con antelación, por lo cual se tuvo por cumplido el imperativo legal en él contenidos.

Es de advertirse que la accionante Angelita Hernández Pérez refiere en parte de su escrito que órganos del Partido Acción Nacional le impidieron comparecer como tercer interesado en la publicitación del medio de impugnación local JDC341/2012. Sin embargo, de una

lectura integral de la demanda ciudadana, el acto destacado y del cual pretextó el órgano partidista el supuesto impedimento alegado, es el auto reclamado al Tribunal Local, por lo cual se estimó innecesario requerir de trámite a un órgano que acataba el auto controvertido por la ciudadana.

Ahora bien, la propuesta de desechamiento de este medio de impugnación deriva de un cambio de situación jurídica, al ser superado su reclamo por emisión de la resolución aludida. En efecto, si el motivo principal de su disenso lo es un auto emitido por el Tribunal responsable, y al haber resuelto éste el juicio ciudadano que lo contenía, es inconcuso que es esta la que le podría causar un perjuicio a la actora, pues lo contrario implicaría aceptar la afectación a la nueva situación jurídica que se creó en el procedimiento del cual emanó él mismo, de ahí que someto a su consideración los desechamientos de la consulta, al haber quedado sin materia, además de otorgar a los actores copias certificadas de la sentencia local, únicamente para efectos informativos.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Magistrado Presidente.

Señores Magistrados, en este par de proyectos que se están sometiendo a nuestra consideración, ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5273 y el diverso juicio del mismo tipo, 5283, ambos de dos mil doce***, voy a permitirme votar en contra, me voy a apartar del sentido de la resolución, por las siguientes razones:

En el primero de ellos, el ***JDC-5273***, no se cumplió, a mi juicio, de manera correcta la publicitación prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral al no haber estado publicado en los estrados de la responsable por setenta y dos horas continuas, un lapso de setenta y dos horas continuas, sino que como la responsable lo publicó en sus estrados durante un lapso diferente, menor al indicado, la Ponencia que sustanciaba el juicio le requirió que se publicara por el tiempo restante, y sumados estos dos tiempos es que se cumplen las setenta y dos horas, a mi juicio esa no es una manera adecuada de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 17 de la Ley de Medios.

Y por lo que se refiere al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5283***, existe además de la autoridad señalada responsable que tramitó este juicio Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, también existe una diversa autoridad, en este caso órgano partidario responsable, Partido Acción Nacional en Jalisco, que está señalado como responsable por la actora, este órgano partidario responsable no fue requerido para hacer la publicitación respectiva. Por lo tanto, a mi juicio también en este segundo juicio no se cumple a cabalidad con la obligación prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Esas disposiciones, artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral atienden a los derechos de los sujetos electorales en relación con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la que ninguna de las etapas en el procedimiento puede ser dispensada, puesto que al obviarse alguna, con independencia de la causa que lo motive se vulnera el principio de legalidad al emitirse actos de autoridad sin respetarse el cauce legal del procedimiento, y además se rompe el equilibrio entre los diferentes principios procesales y constitucionales que sustentan los juicios electorales.

Por tanto, en estos dos, en la sustanciación, tramitación y sustanciación de estos dos juicios que se someten a nuestra consideración se violaron tanto las reglas del debido proceso, como la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional, puesto que las autoridades, nosotros una de ellas, sin excepción debemos hacer aquello que establece la norma, y en la especie existen diversas disposiciones que obligan a este Tribunal a agotar las etapas del procedimiento previstas en la Ley Adjetiva Electoral, previo

al dictado de la sentencia, situación que en estos dos juicios no aconteció, por ello, a mi parecer los dos expedientes aún no se encuentran en estado de dictar resolución y por tanto es que me aparto de los proyectos de la cuenta”.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias señor Magistrado Silva.

Si no hay otra intervención tome la votación por favor señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Por las consideraciones manifestaciones en contra y, en caso de ser aprobados como están propuestos, en ambos casos emitiría votos particulares.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Tomo nota señor Magistrado.

Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Por las razones expuestas en la cuenta estoy de acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente le informo que los proyectos fueron aprobados por mayoría de votos con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien en cada caso formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5273 y 5283 ambos de 2012:

Primero.- Se desechan de plano los juicios.

Segundo.- Al momento de notificarse estas sentencias entréguesele a los promoventes copias certificadas de las constancias que en cada caso se indica para efectos informativos.

Finalmente señor Secretario General de Acuerdos, le ruego rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 497 de 2012 turnado a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 497 de este año promovido por el Partido Acción Nacional a través de José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de representante propietario del ente político aludido ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de dicha entidad la resolución de 19 de julio pasado emitido en el expediente RAP381/2012 en que confirmó la diversa recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave PSE-QUEJA-122/2012 emitida por el Consejo General del Instituto antes referido y en la que impuso amonestación pública al partido actor y a la ciudadana Fabiola Jacqueline Martínez Martínez.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar de plano el presente juicio por las siguientes consideraciones.

En el caso se estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso B) y D) en relación con el 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto reclamado es derivado de otro con sentido.

Se estima lo anterior porque en el presente caso se configura los supuestos previstos en los artículos trasuntos, dado que, aún cuando se establece como causa de improcedencia aquella en que no se hubiera interpuesto el medio de defensa respectivo oportunamente, no menos cierto resulta que también la misma naturaleza comparten los que derivan de él o lo suceden, dado que si se asintieron por el actor las consecuencias jurídicas del primero, es evidente que también las del posterior pues está fundado en aquél y por consiguiente los subsiguientes no pueden ser controvertidos por el impetrante por haber aceptado los efectos del primigenio, de lo que se sigue que lo mismo sucederá con los consecuentes.

El instituto político aquí accionante pretende a través de esta revisión constitucional, controvertir lo determinado por el tribunal señalado como responsable, es decir, que contrario a lo razonado por dicha autoridad se revoque la sanción impuesta desde la sede administrativa y que fue confirmada en la jurisdiccional estatal.

Tal como se anticipó al principio de la cuenta, el partido impetrante comparece ante esta instancia a controvertir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el recurso de apelación local 381 de 2012 en que se confirmó la sanción impuesta por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad, en el procedimiento sancionador especial 122 del mismo año.

Sin embargo, de las constancias allegadas por la responsable y que obran agredas en el juicio en que se actúa, se advierte que el instituto político actor no fue parte en el recurso seguido ante el Tribunal Local, esto es contrario a lo manifestado en su demanda por José Antonio Olvido de Torre, representante propietario del partido actor, dicho instituto no controvirtió desde la instancia local, lo resuelto por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento especial sancionador y del cual derivó la sanción que originalmente impugna en este vía.

Lo que se traduce en la acepción tácita de los efectos producidos, aún cuando pretenda combatirlos hasta este momento. Entonces al no oponerse ni manifestar resistencia contenciosa a lo determinado en el procedimiento sancionador aludido, se tiene que la resolución del

órgano judicial local que aquí combate, deriva de la diversa primigenia que consintió.

Por tanto, para el Partido Acción Nacional la sentencia que ahora combate es una resolución derivada de un acto que consintió, por no interponer medio de defensa legal alguno, lo que genera que actualmente no pueda oponer resistencia a ella, ya que asintió los efectos de aquel que constituye fuente directa de ahora objeto de controversia.

Si bien la resolución es una instancia impugnativa, por regla general sustituyen en la vida jurídica al acto allí impugnado, no menos verdadero resulta que tal cuestión solo es aplicable para los contendientes, porque eso implica resistencia al acto desde un inicio, cuestión que no puede ocurrir con quien no lo ataca, porque esa ausencia de oposición evita el reemplazo precisado, ya que le otorga firmeza respecto de quien acepta.

Consecuentemente le instituto político aquí promovente debió haber impugnado la resolución que impone la sanción consisten en amonestación pública desde la instancia primigenia, esto es, combatirla ante la propia autoridad administrativa electoral local una vez que tuvo conocimiento de la misma a través del recurso local previsto en el numeral 601 del Código Comicial Local en Jalisco.

Habida cuenta que dicho medio de impugnación pudo ser promovido cuando se enteró de la resolución definitiva recaída al procedimiento especial sancionador, así como aplicación de la citada sanción, sin embargo, lo controvierte hasta esta instancia constitucional.

Por tanto, la condición de procedencia en estudio no se surte en el presente juicio de revisión constitucional electoral ya que el Partido Acción Nacional no agotó el recurso de apelación previsto en el código aludido, pues en la especie se impugna un acto derivado y no consentido.

Entonces al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, incisos b) y d) y en relación con el 9, párrafo tres, ambos de la ley de la materia, la consulta considera desechar el juicio de mérito.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta, recabe la votación, por favor, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con gusto señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve el juicio de revisión constitucional electoral 497 de 2012:

Único.- Se desecha por improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Partido Acción Nacional por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta Sesión, se declara cerrada a las 13 horas con 16 minutos del 20 de septiembre del 2012.

--ooo0ooo--